

Comunidad Autónoma de Andalucía. Decreto 63/1994, de 15 de Abril. (BO Junta de Andalucía 21/04/1994). Aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra Mágina.

Artículo 1.

1. Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierra Mágina, cuya parte dispositiva se recoge en el anexo 1.

2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de ocho años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

Artículo 2.

1. Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra Mágina, cuya parte dispositiva se recoge en el Anexo 2.

2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de cuatro años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

Artículo 3.

El ámbito territorial de ambos planes es coincidente con el recogido para el Parque Natural Sierra Mágina en el anexo de la Ley 2/1989, de 18 de julio.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Cultura y Medio Ambiente a dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO I

Plan de Ordenación de los recursos naturales del Parque Natural Sierra Mágina

PARTE DISPOSITIVA

INDICE

TITULO I Disposiciones Preliminares

Capítulo I Caracteres Generales del PORN.

Capítulo II Efectos del PORN.

Capítulo III Vigencia y Revisión.

TITULO II Disposiciones generales

Capítulo I Normas sobre Actuaciones en Suelo no Urbanizable.

Capítulo II Normas sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana.

Capítulo III Régimen de Evaluación de Impacto Ambiental.

TITULO III Normas y directrices relativas a la ordenación de los recursos naturales

Capítulo I De los Recursos Edáficos y Geológicos.

Capítulo II De los Recursos Hídricos.

Capítulo III De los Recursos Atmosféricos.

Capítulo IV De la Flora y la Fauna.

Capítulo V De los Recursos Forestales.

Capítulo VI De los Recursos Ganaderos.

Capítulo VII De los Recursos Agrícolas.

Capítulo VIII De los Recursos Cinegéticos.

Capítulo IX De los Recursos Paisajísticos.

Capítulo X Del Patrimonio Cultural.

Capítulo XI De las Vías Pecuarias.

TITULO IV Normas y Directrices Relativas a Planes y Actuaciones Sectoriales

Capítulo I Infraestructura Viaria.

Capítulo II Infraestructuras Energéticas.

Capítulo III Instalaciones de Tratamiento y Eliminación de Residuos.

Capítulo IV Otras Infraestructuras.

Capítulo V Otras Actividades.

TITULO V Directrices para el Plan Rector de Uso y Gestión

Capítulo I Directrices para el Plan Rector de Uso y Gestión.

Capítulo II Directrices para el Plan de Desarrollo Integral.

TITULO VI Disposiciones particulares

Capítulo I Zonificación.

Capítulo II Regulación.

TITULO I

Disposiciones Preliminares

CAPITULO I

Normas Generales

Artículo 1. Naturaleza.

El presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), del Parque Natural Sierra Mágina se redacta en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (BOE de 28 de marzo de 1989), la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y el Acuerdo de 30 de enero de 1990, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza a la Agencia de Medio Ambiente (AMA) para su elaboración.

Artículo 2. Finalidad.

El presente Plan tiene como finalidad la ordenación general de los recursos naturales del Parque Natural Sierra Mágina, declarado por la Ley 2/1989, de 18 de julio, según los objetivos establecidos en el artículo 4.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 3. Ambito territorial.

El ámbito territorial de aplicación del presente Plan corresponde al del Parque Natural Sierra Mágina, recogándose sus límites en el Anexo I de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección.

Artículo 4. Objetivos.

1. Siendo el PORN el instrumento que enmarca y encabeza la planificación ambiental, se establecen los siguientes objetivos generales:

- a) Conservar y mantener los recursos hídricos del Parque Natural.
- b) Conservar los recursos edáficos y la cubierta vegetal del Parque Natural.
- c) Proteger especialmente los ecosistemas de singular valor natural y las especies que se encuentran actualmente en peligro de extinción.
- d) Restaurar los ecosistemas degradados, en especial los afectados por la implantación de infraestructuras.
- e) Sustituir progresivamente la flora alóctona por especies autóctonas, entendiéndose la primera como aquellas especies, subespecies o variedades que no han pertenecido históricamente al Parque Natural.

f) Establecer una adecuada protección del suelo para fines agrarios y forestales, asegurando el mantenimiento de su potencial biológico y de su capacidad productiva.

g) Compatibilizar el uso social, recreativo y cultural del Parque Natural con su conservación, así como con el mantenimiento de sus capacidades productivas.

h) Facilitar la generación de condiciones socioeconómicas que posibiliten el desarrollo de las comunidades locales favoreciendo su progreso.

2. Los objetivos específicos del PORN para el Parque Natural Sierra Mágina son:

a) Combatir la fuerte erosión que algunas áreas del Parque Natural padecen.

b) Proteger y recuperar los altos valores paisajísticos que el Parque Natural posee.

c) Establecer medidas tendentes a la regeneración de la vegetación natural.

d) Regular el aprovechamiento ganadero para que sea compatible con la pervivencia de especies silvestres y cinegéticas.

Artículo 5. Contenido y documentación.

El contenido documental del presente Plan es el siguiente:

I. Memoria Descriptiva.

II. Memoria Justificativa.

III. Memoria de Ordenación.

IV. Cartografía de Ordenación.

CAPITULO II

Efectos

Artículo 6. Con carácter general.

1. Las determinaciones del presente Plan serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde la entrada en vigor del Decreto de aprobación del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

2. a) Las disposiciones contenidas en las Normas del presente Plan, son de aplicación directa en todo el ámbito del Parque Natural.

b) Las directrices son criterios orientadores para la ejecución de las diferentes actuaciones sectoriales a desarrollar en el Parque Natural.

Artículo 7. En relación con los instrumentos de desarrollo.

Las disposiciones y previsiones del PORN serán vinculantes para la elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG), Plan de Desarrollo Integral (PDI), Planes Técnicos y demás instrumentos que puedan elaborarse, en desarrollo y ejecución de los mismos.

Artículo 8. En relación con el planeamiento territorial y urbanístico.

1. Las Normas del presente Plan resultarán inmediatamente aplicables y prevalecerán sobre las contenidas en el planeamiento territorial y urbanístico, sin perjuicio de que se lleve a cabo la adaptación de este último a efectos de adecuar el régimen urbanístico a las disposiciones del PORN.

2. La eficacia general de las Normas del presente Plan se extenderá al suelo clasificado como no urbanizable, así como la imposición de limitaciones concretas directamente relacionadas con los objetivos del Plan en otra clase de suelos.

3. Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico vigentes en el momento de la aprobación del PORN deberán adaptarse a las condiciones establecidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y las del presente Plan.

4. En el supuesto de adaptación que conlleve la revisión del planeamiento territorial o urbanístico el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y la

Consejería competente en materia de planificación territorial o urbanística, podrá suspender la vigencia de dicho planeamiento, y en su caso, dictar Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 9. En relación con instrumentos y Normas sectoriales.

1. Las Normas, planes, programas y proyectos sectoriales vigentes en el momento de la entrada en vigor del PORN, o aprobados con posterioridad a la misma, se ajustarán a las Normas y directrices, en la medida en que afecten a recursos o valores protegidos.
2. En todo lo demás, las previsiones y disposiciones del PORN, tendrán carácter de directrices indicativas, debiendo ser tenidas en cuenta expresamente por los instrumentos y Normas aprobados con posterioridad con igual o inferior rango.

CAPITULO III

Vigencia y Revisión

Artículo 10.

1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el BOJA su aprobación definitiva, y seguirán vigentes durante un período de ocho años.
2. Transcurrido dicho período, si por la Administración Ambiental se constatasen causas que lo justifiquen, el PORN podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.
3. La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan podrá realizarse en cualquier momento siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.
4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan, la AMA fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

TITULO II

Disposiciones generales

CAPITULO I

Nuevas Actuaciones en Suelo no Urbanizable

Artículo 11. Autorización de actuaciones.

En aplicación del artículo 13.1 de la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, necesitará autorización de la Agencia de Medio Ambiente toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, además de las previstas por otras normativas de carácter sectorial.

Artículo 12. Régimen y procedimiento.

1. Las solicitudes de autorización deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:
 - A. Memoria Descriptiva.
 - A.1. Identificación del o de los peticionarios/as.
 - A.2. Descripción genérica de la actuación a realizar.
 - A.3. Número y características de los medios de transporte o maquinaria a emplear, si procede.
 - A.4. Período de tiempo en que se desarrollará la actuación.

- B. Efectos previstos sobre los recursos naturales: flora, fauna, suelo, agua, paisaje y otros.
- C. Plano o croquis de localización de la actividad, así como las vías de acceso.
- D. Proyecto o descripción técnica, cuando la naturaleza o características de la actuación así lo requieran.
2. El otorgamiento de autorizaciones por la AMA, se llevará a cabo a través del procedimiento establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio.
3. La no obtención de autorización impide la realización de cualquier actividad, proyecto o actuación, pero su obtención no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable.
4. Con carácter general, y sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la AMA dará traslado a otros organismos competentes de las irregularidades y/o infracciones que sean detectadas.

CAPITULO II

Normas sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana

Artículo 13. Planeamiento urbanístico.

1. Las determinaciones del planeamiento urbanístico deberán adaptarse a las disposiciones del presente Plan, de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, durante el periodo de vigencia de éste.
2. La modificación de la clasificación del suelo no urbanizable que está incluido en el interior del Parque Natural, requerirá informe favorable de la AMA, conforme al artículo 15.3 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, cuyo procedimiento será conforme a lo dictaminado en el artículo 16 de la misma.
3. Los municipios con todo o parte de su término municipal incluido en el interior del Parque Natural, contarán, en el menor plazo de tiempo posible con una figura de planeamiento donde se considerarán medidas de protección y conservación para el suelo no urbanizable.
4. En el establecimiento de la clasificación y calificación urbanística del suelo, el planeamiento territorial y urbanístico tendrá en consideración la presencia de áreas de interés botánico, geológico o paisajístico, pudiéndole otorgar la categoría de Areas de Especial Protección, conforme al artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.
5. El planeamiento urbanístico recogerá en todo el ámbito del Parque Natural la existencia de las vías pecuarias, con las categorías y características otorgadas en los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias, según se determina en el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre en aplicación de la Ley 22/1974, de 27 de junio.
6. El planeamiento urbanístico recogerá y señalará la existencia de los bienes culturales que por su interés para la Comunidad Autónoma sean objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico-Artístico Andaluz, según la tipología establecida en la Ley 1/1991, de 3 de julio, de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como adoptar las medidas de protección oportunas.

Artículo 14. Régimen urbanístico.

1. Al suelo declarado como no urbanizable en los municipios del Parque Natural, le será de aplicación las disposiciones que sobre régimen de suelo no urbanizable establece el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el presente Plan.
2. Al suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable no programado, que no tenga aprobado un Programa de Actuación Urbanística, de conformidad con el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, le será de aplicación la normativa que sobre régimen de suelo no urbanizable establece dicho

Real Decreto, así como la establecida específicamente para este tipo de suelo en el presente Plan.

Artículo 15. Régimen de Suelo no Urbanizable.

1. En el suelo no urbanizable no se permitirán otras construcciones y edificaciones que las vinculadas directamente a la explotación de los recursos primarios, la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, y aquéllas de utilidad pública o interés social, de conformidad con el Capítulo II del Título I, del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

2. Dentro del Parque Natural, tendrán la consideración de construcciones o edificaciones de utilidad pública o interés social, las destinadas a la gestión del Parque Natural y al desarrollo del Uso Público en el mismo.

3. Las licencias municipales para la realización de obras y construcciones en el suelo no urbanizable deberán ser tramitadas conforme a la normativa urbanística y medioambiental vigente, cuyo procedimiento se establece en el Capítulo II del Título I, del Real Decreto 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, respectivamente.

4. Para las nuevas edificaciones en suelo no urbanizable, así como para las ya existentes, en el supuesto de que carezcan de licencia municipal, le serán de aplicación las medidas de disciplina urbanística que para estos casos se establecen en el artículo 38.1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, sin perjuicio del ejercicio de las competencias sancionadoras de la AMA, conforme a la normativa de Espacios Naturales Protegidos.

5. Sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras la AMA dará traslado al órgano urbanístico competente de las irregularidades y/o infracciones que sean observadas.

6. Al amparo de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos de obras autorizados en suelo no urbanizable incluirán medidas de protección y restauración de la superficie afectada.

Artículo 16. Sobre la edificación.

A las construcciones autorizadas en suelo no urbanizable le serán de aplicación las disposiciones que sobre adaptación al ambiente se establecen en el artículo 138.b) del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, debiendo guardar armonía con la arquitectura popular y con el resto de las instalaciones ya existentes en el Parque Natural.

CAPITULO III

Régimen de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 17.

Las actividades sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el Parque Natural serán las que establezca la normativa vigente, y se regirán por lo dispuesto en dicha normativa.

TITULO III

Normas y Directrices relativas a la Ordenación de los Recursos Naturales

CAPITULO I

De los Recursos Edáficos y Geológicos

Artículo 18. Objetivos sectoriales.

1. Frenar la erosión y evitar la pérdida de los recursos edáficos y geológicos.

2. Conservar y mantener los suelos, en particular los de vocación forestal.
3. Recuperar las áreas degradadas por actividades extractivas.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 19.

1. Sin perjuicio de los proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental establecidos en la normativa vigente, en todo el territorio del Parque Natural necesitarán autorización de la AMA las actividades extractivas, así como los movimientos de tierras.

2. La realización de obras, trabajos o actividad que lleve aparejado movimientos de tierras, han de garantizar la ausencia de impactos sobre la estabilidad y erosionabilidad de los suelos.

3. No se consideran movimientos de tierras las labores relacionadas con la preparación y acondicionamiento de los suelos para las actividades agrícolas tradicionales.

Artículo 20.

En aplicación del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras, y al amparo del artículo 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo anterior del presente Plan, que sean autorizados en el suelo no urbanizable del Parque Natural, contarán con medidas de restauración y regeneración de la superficie afectada.

Artículo 21.

Quedan prohibidas las acumulaciones de material en pendientes, barrancos o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas y que entrañen riesgo de arrastre de materiales y sustancias, que puedan ser origen de procesos erosivos intensos.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 22.

1. La AMA considerará prioritarias, para su regeneración y restauración, aquellas áreas cuyos suelos se encuentren alterados, degradados o contaminados a causa de la actividad a que han sido sometidos, así como aquéllos donde los procesos erosivos sean intensos.

2. En este sentido se podrán contemplar en dichas áreas las restricciones de usos que se consideren necesarias para cada caso.

Artículo 23.

Si las condiciones medioambientales así lo aconsejan, la AMA podrá no autorizar nuevas concesiones para actividades extractivas a cielo abierto dentro del Parque Natural.

Artículo 24.

La construcción de aterrazamientos para forestaciones quedará limitada exclusivamente a aquellos casos en que las condiciones técnicas hagan inviables sistemas alternativos menos impactantes.

Artículo 25.

El planeamiento urbanístico tendrá en cuenta las características del suelo, tanto como factor limitativo de la urbanización y edificación por sus características mecánicas y topográficas, como por tratarse de suelos con vocación agraria que aconsejen el mantenimiento de su uso primario.

CAPITULO II

De los Recursos Hídricos

Artículo 26. Objetivos sectoriales.

1. Defender los recursos hídricos del Parque Natural, como integrantes del patrimonio ambiental del mismo.
2. Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas superficiales, evitando cualquier actuación que pueda ser causa de su degradación.
3. Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo, capaces de contaminar las aguas subterráneas.
4. Regular los aprovechamientos y captaciones de agua, para contribuir a alcanzar la adecuada protección ambiental.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 27.

1. Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar o alterar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos, barrancos y ramblas, así como en los terrenos inundables durante crecidas no ordinarias, sea cual sea el régimen de propiedad y la clasificación urbanística de los terrenos. No se incluye en esta prohibición las obras de restauración hidrológico-forestal debidamente autorizadas.
2. Necesitará autorización de la AMA la ocupación de los cursos de agua no permanentes, aunque ésta sea temporal y por construcciones de carácter no permanente.

Artículo 28.

1. De conformidad con lo expuesto en la normativa estatal vigente, la utilización o aprovechamiento por los particulares del dominio público hidráulico o de los bienes situados en él requerirá la previa concesión o autorización administrativa sujeta a lo dispuesto en la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985, y en sus Reglamentos.
2. Con independencia de las autorizaciones o concesiones legales exigidas por la normativa estatal, la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa de la AMA.

Artículo 29.

Con el fin de proteger el dominio público hidráulico y asegurar la calidad de las aguas, queda prohibido acumular residuos sólidos, escombros o sustancias que constituyan peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno, así como efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

Artículo 30.

La autorización para la realización de obras para la captación de aguas superficiales o subterráneas dentro de los límites del Parque Natural será tramitada por el Organismo de cuenca según lo establecido en la Ley de Aguas y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, sin perjuicio de la autorización administrativa a otorgar por la AMA, conforme a la normativa de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 31.

El Organismo de cuenca podrá recabar de la AMA cuanta información sea requerida para la concesión de autorización administrativa para toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales.

Artículo 32.

La AMA trasladará al Organismo de cuenca correspondiente las consideraciones medioambientales oportunas con el fin de que puedan incluirse éstas como criterio a la hora de otorgar las autorizaciones.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 33.

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre los recursos hidrológicos del Parque Natural, las establecidas en el Plan Hidrológico para la cuenta del Guadalquivir, con el objetivo genérico de incrementar la disponibilidad de los mismos, proteger su calidad, economizar su empleo y racionalizar sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

Artículo 34.

Dadas las características y potencialidades de los recursos hídricos subterráneos en el ámbito del Parque Natural, se deberán mantener controles periódicos de la calidad de las aguas, así como del destino de las mismas.

Artículo 35.

Como directriz de ordenación se considera urgente y necesario que por el Organismo de cuenca se lleven a cabo los deslindes oportunos para la definición de las zonas correspondientes a los cauces, riberas y márgenes, junto con las zonas de servidumbre y policía. En tanto no se realicen dichos deslindes, se estimarán dichas zonas, de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985.

CAPITULO III

De los Recursos Atmosféricos

Artículo 36. Objetivo sectorial.

Mantener la calidad del aire.

Artículo 37. Directrices.

1. Para autorizar la implantación de actividades, la AMA deberá tener en cuenta que las mismas no supongan una degradación de las condiciones atmosféricas, para lo cual se tomarán en consideración las condiciones climatológicas particulares de la zona.

2. La AMA instará a las distintas Administraciones, dentro de sus respectivas competencias a adoptar cuantas medidas sean necesarias para que las actividades que se desarrollen en el entorno del Parque no supongan un menoscabo de sus condiciones medioambientales, y en particular para mantener la calidad y pureza del aire.

CAPITULO IV

De la Flora y Fauna Silvestres

Artículo 38. Objetivos sectoriales.

1. Preservar la diversidad genética del patrimonio natural, garantizando la conservación de las especies de la flora y la fauna silvestres, en especial las autóctonas, entendiéndose como tales aquellas especies, subespecies o variedades que han pertenecido históricamente a la fauna o flora del Parque Natural.

2. Conservar los hábitats naturales y ecosistemas.

3. Recuperar las especies amenazadas y sus hábitats.

4. Favorecer el desarrollo y equilibrio de los sistemas naturales.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 39.

1. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, y especialmente los comprendidos en alguna de las categorías enunciadas en el artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar o destruir la vegetación.

2. En relación a los mismos queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

Artículo 40.

Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo anterior, previa autorización administrativa del órgano competente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesaria por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

Artículo 41.

Para las especies de animales y plantas silvestres no comprendidas en alguna de las categorías del artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, no serán de aplicación las prohibiciones previstas en el artículo 39 del presente Plan, cuando se trate de supuestos con regulación específica en la normativa de montes, caza o pesca continental, y sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo III del Título IV, de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 42.

No se permitirá el maltrato y destrucción de las especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.

Artículo 43.

Requerirá autorización de la Agencia de Medio Ambiente.

1. La recolección de especies de flora silvestre, minerales y fósiles.
2. La introducción de especies no autóctonas de la flora silvestre.
3. La introducción, traslado o suelta de especies no autóctonas de la fauna silvestre.

Artículo 44.

Además de las medidas específicas de protección para especies de flora y fauna incluidas en los catálogos de especies amenazadas, y de las contempladas en la normativa vigente, la AMA podrá establecer aquellas otras que considere oportunas para la conservación de los recursos del Parque Natural.

SECCION 2.^a DIRECTRICES

Artículo 45.

En la gestión de la vegetación y la fauna serán de aplicación las directrices marcadas en el Plan Forestal Andaluz.

Artículo 46.

La actuación de la Administración, en favor de la preservación de la diversidad genética del patrimonio natural, se basará principalmente en los siguientes criterios:

- a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.
- b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.
- c) Conceder prioridad a las especies y subespecies endémicas, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada, y a las migratorias.

Artículo 47.

Para la conservación de la fauna, las actuaciones selvícolas en los montes favorecerán las condiciones para la reproducción, crianza o permanencia de las distintas especies.

Artículo 48.

1. La AMA promoverá la recuperación de las especies amenazadas y sus hábitats, dando preferencia a aquéllas incluidas en los catálogos a que se hace referencia en el artículo 44 del presente Plan, cuyo peligro de extinción es inminente.

2. La AMA tomará las medidas que considere oportunas en cada momento para la protección y recuperación de la fauna en general, poniendo especial énfasis en la población de cabra montés existente en el Parque Natural.

CAPITULO V

De los Recursos Forestales

Artículo 49. Objetivos sectoriales.

Con carácter general, tendrán la consideración de objetivos sobre los recursos forestales del Parque Natural los establecidos en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, así como los del Plan Forestal Andaluz.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 50.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, los montes de dominio público tendrán la consideración a efectos urbanísticos de suelo no urbanizable de especial protección.

Artículo 51.

1. En los terrenos forestales de propiedad privada:

a) Los titulares tendrán que contar con autorización administrativa para los cambios de cultivos, usos y aprovechamientos forestales.

b) Para los aprovechamientos forestales, los titulares de los predios podrán presentar Proyectos de Ordenación de Montes o Planes Técnicos, conforme a las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes Arbolados y de acuerdo con lo establecido en el presente Plan, que deberán ser aprobados por la AMA.

2. En los montes públicos:

a) Los aprovechamientos deberán realizarse conforme a los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados por la AMA.

b) Se redactará, de conformidad con los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, un programa anual de aprovechamiento, mejora e inversiones necesarias de los mismos en iguales condiciones que las establecidas en el artículo 65 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

En tanto la entidad titular no disponga de un Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado, se precisará un programa anual de aprovechamientos que deberá ser aprobado por la AMA en los mismos términos del artículo 62.2 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

3. En caso de cambio de titularidad del monte, los proyectos o planes permanecerán vigentes hasta su extinción o hasta la presentación de un plan o proyecto alternativo por parte de la nueva propiedad.

4. En cualquier caso, los usos y aprovechamientos de los terrenos forestales se regirán por lo establecido en el Título V de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.

Artículo 52.

1. Con el fin de ordenar y encauzar todas las actividades que tengan por objeto la prevención de incendios forestales, la AMA operará según las directrices marcadas, por los instrumentos de planificación para la lucha contra los incendios forestales.

2. De conformidad con la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, los titulares de terrenos forestales están obligados a la ejecución de obras o cualquier otra actuación destinada a la prevención detección y extinción de incendios, así como a la recuperación de las áreas incendiadas, que deberá iniciarse, en todo caso, en un plazo no superior a dos años, sin perjuicio de las medidas de saneamiento y policía que el titular debe adoptar.

3. Los propietarios o titulares de fincas forestales están obligados a colaborar con todos los medios técnicos y humanos a las tareas de prevención y extinción de los incendios forestales.

4. Cualquier tipo de aprovechamiento y comercialización de productos procedentes de las áreas quemadas necesitará autorización de la AMA y, en cualquier caso, los ingresos obtenidos por los productos enajenados se destinarán a la restauración de los terrenos forestales dañados, de conformidad con el correspondiente proyecto o plan técnico, previsto en el artículo 69.3 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

5. En las zonas y épocas de peligro de incendios forestales, queda prohibido, con carácter general, y salvo autorización expresa, la utilización del fuego para cualquier tipo de actividad. Asimismo la AMA podrá regular el tránsito, acampada y otras actividades de dichas áreas forestales.

6. Fuera de la época de peligro de incendios la utilización del fuego en el exterior de los lugares habilitados para ello, sólo podrá realizarse con fines de manejo de la vegetación y de eliminación de los residuos procedentes de tratamientos selvícolas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 59 del presente Plan.

Artículo 53.

1. En relación con la utilización de productos fitosanitarios se estará a lo dispuesto por la normativa vigente al respecto. Con carácter general, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro o de alta persistencia, ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta para los recursos naturales. Será precisa la autorización de la AMA para la utilización de medios aéreos en la aplicación de productos fitosanitarios.

2. El abuso o el mal uso de los productos fitosanitarios autorizados, siempre y cuando incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 26 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, y/o en el artículo 38 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, podrá ser sancionado por la AMA.

Artículo 54.

1. El cambio de uso forestal del suelo, entendiéndose por suelo o terreno forestal el definido en el artículo 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, necesitará autorización de la AMA.

2. La implantación de especies forestales de crecimiento rápido sólo podrá hacerse sobre terrenos agrícolas marginales o forestales de escaso valor ecológico, siempre que se justifique su rentabilidad económica o social y cuando no extrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre Evaluación de Impacto Ambiental.

3. La sustitución de las especies principales que constituyan masas arboladas o de matorrales, en terrenos forestales, precisará autorización de la AMA o, en su caso, un plan técnico o proyecto de ordenación.

4. La reforestación de los terrenos desforestados precisará igualmente de un proyecto de repoblación o Plan Técnico aprobado por la AMA, o autorización de la misma.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 55.

La AMA, en el ámbito de sus competencias, promoverá el cumplimiento de las directrices establecidas a partir de la reforma de la política

agraria comunitaria en materia forestal, así como las contenidas en el Plan Forestal Andaluz y en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, en todos los terrenos forestales incluidos en el Parque Natural, sean públicos o privados.

Artículo 56.

1. La utilización del suelo con fines forestales deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.

2. La acción de la Administración en materia forestal se orientará a lograr la protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su titularidad; y su gestión técnica deberá ser acorde con sus características legales, ecológicas, forestales y socioeconómicas, prevaleciendo, en todo caso, el interés público sobre el privado.

3. Los montes, como ecosistemas forestales, deberán ser gestionados de forma integrada contemplándose conjuntamente la vegetación, la fauna y el medio físico que los constituyen, con el fin de conseguir un aprovechamiento sostenido de los recursos naturales, garantizándose la preservación de la diversidad genética y los procesos ecológicos esenciales.

4. En la gestión de la vegetación se dará preferencia a la protección, conservación, regeneración, recuperación y mejora de las masas de especies autóctonas, de las que desempeñen un importante papel protector y de las formaciones y enclaves de especies endémicas y en peligro de extinción.

Artículo 57.

1. En los terrenos forestales sometidos a procesos de desertificación y erosión graves, se habrán de tomar medidas de regeneración y restauración, conducentes a su recuperación y conservación referidas a:

a) Restauración de la cubierta vegetal, mediante la plantación de especies arbóreas y arbustivas adecuadas.

b) Regulación del pastoreo y la caza cuando afecte a la implantación y regeneración de la vegetación.

c) Realización de obras de hidrología para la consolidación de cauces y laderas, así como la contención de sedimentos.

2. Para ello, se potenciarán las repoblaciones, obras de hidrotecnia, cuidados culturales de masas y obras complementarias precisas.

Artículo 58.

La AMA podrá supervisar las tareas de repoblación en las masas forestales.

Artículo 59.

Será recomendable, para la eliminación de los residuos procedentes de tratamientos selvícolas, tanto la trituración e incorporación de los mismos al suelo para fertilizar los montes, así como su reciclaje, entre otras técnicas.

Artículo 60.

Se considera de importancia capital la prevención y lucha contra los incendios forestales, para lo cual se confeccionarán los correspondientes planes de implantación de infraestructuras de defensa, así como se asegurará la dotación de los recursos humanos y materiales precisos.

Artículo 61.

Se promoverá la consolidación legal de la propiedad en los montes de titularidad pública, mediante la realización de adquisiciones, deslindes, amojonamientos y legalizaciones de ocupaciones.

Artículo 62.

Se ordenarán y mejorarán las producciones forestales en los montes públicos, mediante los adecuados Proyectos de Ordenación, Planes Técnicos, trabajos de mejora y obras de infraestructura, entre otros.

Artículo 63.

1. La AMA promoverá el uso de determinados espacios de los montes públicos para el desarrollo de actividades recreativas, educativas y culturales compatible con la conservación de los mismos.

2. Por razones de protección o conservación, en zonas o caminos forestales de los montes públicos, podrán establecerse limitaciones al tránsito de personas, animales y vehículos que podrán contemplar la prohibición total o restricciones al mismo, tanto temporales como permanentes.

CAPITULO VI

De los Recursos Ganaderos

Artículo 64. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos ganaderos con el mantenimiento de los recursos naturales.

2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales mediante la correcta asignación de las cargas.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 65.

1. La actividad ganadera en terrenos forestales ordenados dentro del Parque Natural, estará regido por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico o programa anual de aprovechamientos según los casos que serán elaborados por la propiedad y aprobado por la AMA.

2. Para los terrenos no forestales o forestales no ordenados, la actividad ganadera se regirá por un plan de aprovechamiento ganadero así como por las determinaciones establecidas para las diferentes zonas del Parque Natural en virtud de su categoría de protección.

Artículo 66.

1. El aprovechamiento ganadero sólo podrá autorizarse en aquellas superficies donde la regeneración de la cubierta vegetal esté asegurada.

2. No se autorizará el aprovechamiento ganadero en zonas repobladas o restauradas, hasta que el porte de las masas repobladas aseguren su supervivencia y la densidad de la cubierta vegetal asegure el control de la erosión.

Artículo 67.

La AMA, en terrenos públicos, podrá limitar o prohibir la actividad ganadera en determinadas áreas o para determinadas especies, cuando las condiciones biológicas, sanitarias y medioambientales así lo aconsejen.

Artículo 68.

Ante la sospecha de enfermedad de declaración obligatoria, se comunicará a los Servicios Oficiales Veterinarios dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca, quienes evaluarán y establecerán las medidas necesarias tendentes al control de la misma, dando comunicación a la Agencia de Medio Ambiente tanto de la existencia de la enfermedad, como de las medidas que habrán de tomarse al efecto.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 69.

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre el recurso ganadero, las establecidas en el Plan Forestal Andaluz para el manejo de la ganadería.

Artículo 70.

1. La AMA tomará las medidas necesarias y establecerá los cauces oportunos para que la actividad ganadera no origine un menoscabo de los recursos naturales del Parque Natural, a través de:

- a) Determinar el tipo de manejo que se va a hacer del ganado, así como el nivel de autosuficiencia de la finca para la explotación ganadera.
- b) Señalar las actuaciones sobre el medio físico: labores mecánicas a realizar, manejo del agua y otras.
- c) Evaluar las repercusiones sobre la vegetación de las actividades propuestas.

2. El aprovechamiento de la superficie dedicada al pastoreo, tendrá en cuenta las siguientes premisas:

- a) La clase de ganado elegido no debe suponer un peligro para la persistencia y normal desarrollo de la vegetación propia de la zona.
- b) El número de cabezas de ganado debe ser tal que puedan alimentarse durante el tiempo de permanencia, y éste no debe prolongarse más allá de lo necesario para que el ganado consuma la producción estacional de pastos.
- c) Al calcular la carga ganadera, se tendrá en cuenta la presencia de especies silvestres cinegéticas y no cinegéticas.

3. La carga ganadera pastante atenderá, como factor primordial limitante, a la conservación y mantenimiento de los suelos frente a la erosión, así como al equilibrio con la fauna salvaje y con el medio vegetal.

Artículo 71.

En la concesión de autorización para la implantación de instalaciones ganaderas la AMA tendrá en cuenta el impacto de las mismas y de sus vertidos sobre los recursos hidrológicos, edáficos y paisajísticos del Parque Natural, a efectos de su minimización.

CAPITULO VII

De los Recursos Agrícolas

Artículo 72. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos agrícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Propiciar la adecuada asignación de usos del suelo y el aprovechamiento sostenido de los recursos, conservando la cubierta vegetal, el suelo, la fauna y los recursos hídricos.
3. Evitar la pérdida o degradación por erosión del suelo cultivable.
4. Evitar la propagación de plagas y enfermedades.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 73.

La actividad agrícola que pudiera existir dentro del Parque Natural, en terrenos forestales ordenados públicos, estará regido por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico o programa anual de aprovechamientos, según los casos, que deberá ser aprobado por la AMA.

Artículo 74.

Cualquier tipo de transformación agrícola (entre otras eliminación de cultivos arbóreos, implantación de prácticas agrícolas bajo la modalidad de invernadero), así como la roturación de nuevas áreas y la transformación de tierras de secano en regadío, precisarán de la autorización de la AMA.

Artículo 75.

En los casos en que la AMA lo considere técnicamente necesario, por existir una pérdida de suelo manifiesta, podrá obligar a que el mantenimiento de olivares u otros cultivos se haga de acuerdo con un plan de conservación de suelos.

Artículo 76.

1. La utilización de productos fitosanitarios se autorizará con carácter general por la Consejería de Agricultura y Pesca y se ajustará a la normativa establecida a tal efecto.

2. En cualquier caso, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro y alta persistencia, ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta contra los valores ecológicos de la zona.
3. El empleo de herbicidas por métodos no controlados y especialmente las fumigaciones aéreas que puedan perjudicar la vegetación circundante, requerirán autorización de la AMA.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 77.

1. La utilización del suelo con fines agrícolas deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.
2. Las labores mecánicas del suelo con fines agrícolas serán realizadas mediante técnicas que respeten la estabilidad del suelo y su conservación.
3. Las directrices derivadas de la reforma de la política agraria comunitaria en materia agrícola, tendrán la consideración de directrices básicas de aplicación.

Artículo 78.

Las Administraciones con competencia en la ordenación de la actividad agrícola fomentarán la introducción de prácticas de agricultura biológica y/o ecológica en los espacios cultivados del Parque Natural.

CAPITULO VIII

De los Recursos Cinegéticos

Artículo 79. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos cinegéticos con el mantenimiento de los recursos naturales del Parque Natural.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos cinegéticos.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 80.

1. De conformidad con la Orden de 25 de junio de 1991, de Regulación de la Caza en Andalucía, así como del Decreto 152/1991, de 23 de julio, corresponde a la AMA, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de las funciones derivadas de la normativa de caza.

Artículo 81.

1. Los terrenos de aprovechamiento cinegético especial incluidos en el Parque Natural se gestionarán conforme a los Planes Técnicos de Caza, aprobados por la Agencia de Medio Ambiente, cuando la normativa vigente obligue a su elaboración y presentación al citado organismo.
2. El contenido, tramitación, vigencia y plazos para la presentación de los Planes Técnicos de Caza serán los establecidos en la normativa vigente.

Artículo 82.

1. Con independencia de lo dispuesto en las Ordenes Generales de Vedas, la AMA podrá declarar especies, zonas de veda o prohibición temporal de caza, cuando las condiciones biológicas o medioambientales así lo aconsejen.
2. Del mismo modo, la AMA podrá autorizar, excepcionalmente, medidas de control sobre especies catalogadas cuando concurren algunas de las circunstancias establecidas en el artículo 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 83.

La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requerirá la autorización de la AMA. La emisión de dicha autorización

ha de tener en consideración las directrices establecidas en el Capítulo IV del presente Título.

Artículo 84.

La instalación de cercas, vallados y cerramientos con fines cinegéticos serán autorizados por la AMA, siempre que se ajusten a la Resolución 19/1991, de 17 de julio, que no interrumpen los cursos de aguas permanentes o no, y que no impidan la libre circulación de las especies silvestres no cinegéticas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 85.

Se dará cuenta a la AMA de todo brote de enfermedad o epizootia detectada en la cabaña cinegética que ha de ser de obligada declaración a los organismos competentes en materia de sanidad animal de la Junta de Andalucía, que tomarán las medidas necesarias para disminuir su incidencia y para evitar la propagación a otras zonas, pudiendo éstos recabar la colaboración de la AMA, si así se considerase oportuno.

Artículo 86.

La comercialización de especies cazables se regirá por la normativa vigente.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 87.

La AMA tomará las medidas oportunas para que durante el transcurso de la actividad cinegética no se dañe, moleste o altere a la fauna silvestre no cinegética, especialmente a las especies protegidas y/o amenazadas.

Artículo 88.

Se promoverá la conversión de terrenos de aprovechamiento cinegético común en especial. En el caso de que no se realice en la forma y plazos que se establezca, podrán adoptarse las medidas previstas en la Ley de Caza y su Reglamento de ejecución para la protección de la riqueza cinegética.

CAPITULO IX

De los Recursos Paisajísticos

Artículo 89. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y/o minimizar los impactos paisajísticos producidos por las actividades que se pretendan desarrollar en el Parque Natural.
2. Recuperar las características paisajísticas de las zonas degradadas por actividades desarrolladas con anterioridad.
3. Preservar la diversidad paisajística existente en el Parque Natural.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 90.

La regulación de los recursos paisajísticos en el presente Plan se realiza al amparo de las disposiciones del artículo 2.1.d) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de conservación de la naturaleza.

Artículo 91.

La AMA, a la hora de autorizar los proyectos para la implantación de nuevos usos y actividades en el suelo no urbanizable, tendrá en consideración los efectos de dicha implantación sobre los valores paisajísticos del Parque Natural.

Artículo 92.

1. La instalación, en suelo no urbanizable, de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, informativos o conmemorativos que pudieran menoscabar los valores paisajísticos del Parque Natural, excepto los necesarios para el buen funcionamiento del uso público, la gestión del Parque Natural y la seguridad vial necesitarán autorización de la AMA.
2. No se autorizará la instalación de carteles informativos, elementos conmemorativos, o de publicidad apoyados o contruidos sobre elementos naturales como roquedos, árboles, laderas o áreas de valor paisajístico singular.
3. Para todos los usos, actividades o elementos que ya se encuentren instalados en áreas de singular valor paisajístico, que sean incompatibles o alteren actualmente los valores paisajísticos del Parque Natural, no podrán renovarse las concesiones, autorizaciones o licencias vigentes en la actualidad.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 93.

En las áreas en las que se produzcan daños en el paisaje por la construcción de infraestructuras, la presión antrópica, u otras razones, se aplicarán medidas de regeneración y restauración, que podrán incluir, si fuese necesario, restricciones al uso público y los aprovechamientos, que se consideren necesarios.

Artículo 94.

1. Se considerarán los valores paisajísticos y medioambientales de las diferentes áreas del Parque Natural a la hora de establecer los criterios de ubicación de los elementos publicitarios, e informativos en el interior del mismo.

2. La AMA podrá establecer las medidas oportunas para la protección y conservación de las áreas de interés paisajístico, a través de su declaración como Paisaje Protegido, u otorgándole particularidades de protección acorde con sus características.

Artículo 95.

El planeamiento urbanístico podrá recoger, en el marco de lo establecido en el presente Plan, la existencia de hitos y singularidades paisajísticas, tales como peñones, piedras, formaciones vegetales particulares y otros, estableciendo las medidas oportunas para su protección y conservación.

CAPITULO X

Del Patrimonio Cultural

Artículo 96. Objetivos sectoriales.

1. Considerar el patrimonio cultural del Parque Natural como un recurso más del mismo.
2. Proteger el patrimonio de cualquier actuación que pueda suponer un menoscabo o deterioro de sus valores.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 97.

Cualquier actuación o modificación de los bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz requerirá autorización previa de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

Artículo 98.

1. En la tramitación de planes territoriales o urbanísticos así como de los planes y programas de carácter sectorial que afecten a bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del

Patrimonio Histórico Andaluz o declarados Bienes de Interés Cultural, será oída la Consejería de Cultura y Medio Ambiente en los términos establecidos en el artículo 31.1 de la Ley 1/1991, de Patrimonio de Andalucía.

2. En la tramitación de evaluaciones de impacto ambiental, de actuaciones que puedan afectar directa o indirectamente a bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz y en especial de actuaciones que afecten a Zonas de Servidumbre Arqueológica o Zonas Arqueológicas, la AMA recabará informe de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, incluyéndose sus observaciones en la declaración de impacto ambiental. *Artículo 99.*

Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan restos arqueológicos deberá comunicarse al Ayuntamiento, quien podrá ordenar la inmediata paralización de la obra o actividad en la zona afectada, de acuerdo con la normativa vigente, y lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para que proceda a su evaluación y toma de las medidas protectoras oportunas.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 100.

Los organismos competentes promoverán cuantos programas sean necesarios para la conservación del patrimonio cultural del Parque Natural.

Artículo 101.

Con el fin de armonizar intereses de fomento, conservación y uso público, podrá permitirse la utilización de los bienes del patrimonio para usos alternativos, sin menoscabo de los valores que le son propios.

CAPITULO XI

De las Vías Pecuarias

Artículo 102. Objetivos sectoriales.

1. Defender las vías pecuarias de ocupaciones ilegales.
2. Recuperar las vías pecuarias para usos compatibles con su función principal.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 103.

Queda prohibida la ocupación o interrupción de las vías pecuarias del Parque Natural mediante cualquier construcción, actividad o instalación, incluidos los cercados de cualquier tipo.

Artículo 104.

Para cualquier actuación, permanente o temporal, dentro de una vía pecuaria, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente, siendo necesaria, en cualquier caso, la autorización de la AMA.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 105.

1. La AMA, junto con los Ayuntamientos afectados, instarán al organismo competente en materia de elaboración de los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias a que cumplan dicho cometido y adopten las medidas oportunas para asegurar su conservación, de acuerdo a las determinaciones de la Ley 22/1974, de 27 de junio, y el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre.

2. Se promoverá que por el organismo competente se proceda a la clasificación, deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias del Parque Natural, debiendo velar por su mantenimiento como espacios de dominio público.

3. Se tenderá a la recuperación de las vías pecuarias ocupadas ilegalmente, procurando su compatibilización con los usos que puedan preverse para las mismas.

TITULO IV

Normas y Directrices Relativas a Planes y Actuaciones Sectoriales

CAPITULO I

Sobre las Infraestructuras Viarias

Artículo 106. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las infraestructuras viarias (carreteras, caminos y carriles) y cortafuegos que se pretendan implantar.

2. Recuperar las características naturales de las zonas degradadas por las infraestructuras viarias existentes.

3. Compatibilizar el acceso y el tránsito por el Parque Natural, con la conservación de sus valores naturales.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 107.

1. Las obras para la implantación de nuevas infraestructuras viarias, así como las de mejora, ampliación y conservación, preverán medidas para restituir y minimizar su impacto, tanto de integración paisajística, como de restauración de taludes mediante implantación de especies fijadoras y de restauración de la cubierta vegetal.

2. Las actuaciones reseñadas en el apartado anterior requerirán autorización de la AMA, que en el caso de la apertura de nuevas carreteras estará condicionada a que contemplen medidas de integración armónica de dichas infraestructuras con el medio circundante.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 108.

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras viarias (carreteras, caminos y carriles) y cortafuegos, la AMA considerará como criterios de evaluación, la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 109.

Deberá garantizarse que los proyectos y obras en infraestructuras viarias aseguren el drenaje de las cuencas vertientes en forma suficiente para la evacuación de las avenidas y que los trazados no alteren los regímenes hídricos del Parque Natural.

Artículo 110.

Se promoverá la regeneración de las áreas degradadas por la construcción de las vías de comunicación existentes.

CAPITULO II

Sobre las Infraestructuras Energéticas

Artículo 111. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las infraestructuras energéticas que se pretendan instalar en el Parque Natural.
2. Recuperar las características naturales de las zonas degradadas por las infraestructuras energéticas existentes.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 112.

1. Con carácter general, la instalación, dentro del Parque Natural, de cualquier infraestructura energética, requerirá la autorización de la AMA y estará sujeta al cumplimiento de la normativa vigente.
2. En particular, la instalación de los nuevos tendidos eléctricos que necesariamente deban trazarse en el Parque Natural, así como los trabajos de reparación, mejora o conservación de los existentes, requerirán autorización de la AMA, y estarán sujetas a las determinaciones de la normativa vigente en cuanto a trazados, características y colocación de avisadores y posaderos para la avifauna.
3. En cualquier caso, los proyectos de nuevos trazados de líneas eléctricas de alta tensión habrán de contener medidas para la integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

Artículo 113.

Aquellas líneas eléctricas que crucen lugares considerados peligrosos para la defensa contra incendios por medios aéreos deberán disponer obligatoriamente de avisadores, debiendo proceder las compañías eléctricas a su instalación.

Artículo 114.

Al objeto de evitar los riesgos de posibles incendios, se deberá proceder, de forma periódica a la eliminación del combustible forestal existente a lo largo de la franja de terreno afectada por los tendidos eléctricos, de forma que se cumplan las prescripciones que a tal efecto establezcan los instrumentos de planificación para la lucha contra los incendios forestales.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 115.

A la hora de conceder autorizaciones para la instalación de nuevos tendidos eléctricos, la AMA considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística así como la posibilidad de hacerlos de forma subterránea y/o apoyados en el trazado de las carreteras, caminos o cortafuegos existentes.

Artículo 116.

La Administración promoverá la aplicación de energías renovables para los usos requeridos en el interior del Parque Natural.

CAPITULO III

Otras Infraestructuras

Artículo 117. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las obras de infraestructuras que se pretendan instalar en el Parque Natural.
2. Recuperar las características naturales de las áreas degradadas por las infraestructuras existentes.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 118.

1. Las obras de infraestructuras no contempladas en otros capítulos del presente Plan, que se pretendan llevar a cabo en el suelo no urbanizable del Parque Natural, necesitarán autorización de la AMA.

2. Sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia, no estará permitida la construcción de aeropuertos y helipuertos en el interior del Parque Natural, salvo las instalaciones aeronáuticas destinadas a los servicios de defensa y lucha contra incendios y plagas.

Artículo 119.

En la autorización de instalaciones de fosas sépticas se acudirá a sistemas homologados que garanticen la ausencia de riesgos de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 120.

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras, dentro del Parque Natural, la AMA considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 121.

Se fomentará el uso de tecnologías de bajo impacto ambiental en el interior del Parque Natural.

CAPITULO IV

De las Instalaciones de Tratamiento y Eliminación de Residuos

Artículo 122. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por el tratamiento de residuos sólidos y vertederos que se pretendan instalar en el interior del Parque Natural.

2. Recuperar las características naturales de las zonas degradadas por los vertederos existentes.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 123.

No estará permitido el vertido incontrolado, en el interior del Parque Natural, de ninguna clase de residuos.

Artículo 124.

Toda instalación de tratamiento o eliminación controlada de residuos, requerirá autorización de la AMA.

Artículo 125.

Queda prohibida la construcción de cualquier tipo de vertederos e instalaciones de almacenaje de residuos radioactivos, tóxicos, nucleares o de cualquier otro tipo de agentes altamente contaminantes.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 126.

La AMA instará a los servicios municipales y/o provinciales oportunos para que adopten medidas para la retirada de los residuos sólidos inertes que hay actualmente en el Parque Natural.

Artículo 127.

Se procederá, por el organismo competente, al cierre y sellado de vertederos y escombreras incontrolados existentes. Asimismo, se promoverá la organización mancomunada de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

Artículo 128.

A la hora de conceder las autorizaciones para la ubicación de instalaciones de tratamiento y eliminación controlada de residuos, la AMA considerará las posibles alternativas a su ubicación, fuera de los límites del Parque Natural.

Artículo 129.

Se fomentará la minimización y recogida selectiva de residuos.

CAPITULO V

Otras Actividades

Artículo 130.

Sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia, queda prohibida la utilización de armas de fuego con fines no cinegéticos o deportivos.

TITULO V

Directrices para el Plan Rector de Uso y Gestión y el Plan de Desarrollo Integral

CAPITULO I

Directrices para el Plan Rector de Uso y Gestión

Artículo 131. Con carácter general.

1. Constituye el objetivo principal de PRUG el dotar al Parque Natural de las normas de gestión necesarias para su correcta administración y gestión. Entre otras cuestiones el PRUG contiene las disposiciones normativas necesarias que posibilitan la investigación científica para un mejor conocimiento del Parque Natural así como las actividades turísticas y recreativas, estableciendo en cada caso la documentación y requisitos necesarios para acceder a dichas actividades o prácticas. Asimismo, el PRUG deberá regular los servicios públicos que se desarrollen en el Parque Natural.

2. El PRUG establecerá las directrices para los Programas Básicos de Actuación en aquellas materias prioritarias para el desarrollo adecuado de la gestión del Parque Natural, dado el planteamiento de objetivos que se establece a continuación.

Artículo 132. Directrices para la compatibilización de la gestión del Parque Natural entre los agentes sociales implicados.

1. Potenciar la comunicación y el diálogo entre la AMA y la población afectada de los municipios que integran el Parque Natural.

2. Realizar campañas informativas tendentes al conocimiento de los valores naturales del Parque Natural y sus potencialidades.

3. Realizar programas de participación pública mediante reuniones y mesas redondas.

Artículo 133. Directrices para la protección y conservación de los valores naturales del Parque Natural.

1. Se potenciará la reintroducción y regeneración de las especies autóctonas y de las históricamente desaparecidas, así como las especies en peligro de extinción o endémicas.

2. Prevención, vigilancia y protección frente a los incendios forestales, cualquiera que sea su origen, a partir de las normas establecidas en el presente Plan.

3. Protección de los tapices vegetales, delimitando claramente las rutas y senderos utilizables por los visitantes.

4. Regulación de los proyectos de investigación mediante la exigencia de un control por parte de los organismos encargados de aprobar o denegar los permisos.

Artículo 134. Directrices para la gestión del desarrollo socioeconómico del Parque Natural.

1. Control y racionalización de las actividades agropecuarias, de forma que se consiga un aprovechamiento integral de las dehesas, de manera que resulten compatibles con la conservación de los valores naturales.

2. Desarrollar la mejora del aprovechamiento forestal a partir de la normativa establecida en el presente Plan, con el fin de conservar los ecosistemas y evitar los procesos erosivos.

3. Se fomentará la práctica cinegética según la normativa establecida en el presente Plan, al considerar la caza como un complemento importante a la renta familiar de los municipios del Parque Natural.

Artículo 135. Directrices para la Planificación del Uso Público.

1. Objetivos.

a) Asegurar el acceso y disfrute del Parque Natural al conjunto de la población.

b) Evitar que el disfrute del Parque Natural pueda repercutir negativamente sobre la conservación de sus valores naturales y culturales.

2. Directrices para la Ordenación.

a) Incentivar actividades blandas de esparcimiento tales como excursionismo o montañismo.

b) Promover el conocimiento público de los valores culturales y naturales del Parque Natural mediante programas de educación ambiental para los visitantes.

c) Delimitación de las áreas y los tipos de servicios.

d) Incentivar a nivel público la creación de una infraestructura de base a fin de atender las necesidades de uso público y establecer un marco para el desenvolvimiento de la iniciativa privada.

e) Prestar especial atención a la población escolar del entorno más inmediato del Parque Natural garantizando su presencia en programas de educación ambiental, así como los habitantes del entorno del Parque Natural a fin de que conozcan y preserven los valores naturales de su medio y descubran las posibilidades de desarrollo del mismo.

f) Fomentar el turismo rural y el turismo cinegético.

CAPITULO II

Directrices para el Plan de Desarrollo Integral

Artículo 136. Directrices básicas de aplicación.

El PDI deberá atender al menos al siguiente contenido:

1. Definir, de acuerdo con la regulación de usos y actividades del PORN una estrategia de desarrollo económico en el Parque Natural.

2. Definir, en su caso, una estrategia de desarrollo para el resto del área de influencia.

3. Diseñar un conjunto de acciones de carácter positivo encaminados a mejorar y proteger el estado de los recursos naturales, y cuyo ámbito de aplicación debe ser el Parque Natural.

4. Diseñar las acciones necesarias para promover la dinamización de las estructuras económicas en el Parque Natural y su área de influencia.

5. Programar las inversiones necesarias para efectuar las acciones, estableciendo un orden de prioridades temporales y originando la responsabilidad sectorial a cada agente.

6. Establecer unas previsiones sobre la evolución del sistema con las acciones previstas, valorando la incidencia de los mismos en la estructura socioeconómica y sobre el empleo en particular.

7. Asegurar la mejora de las infraestructuras y equipamientos sociales para permitir una mejor calidad de vida de la población.

8. Fomentar las actividades turísticas del Parque Natural de manera que se mantengan las actividades tradicionales y se conserve y proteja el medio natural.

Artículo 137.

El Plan de Desarrollo Integral deberá ser aceptado y consensado por los distintos organismos con responsabilidad sectorial en el área.

TITULO VI

Disposiciones Particulares

CAPITULO I

Zonificación

Artículo 138.

1. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales recoge un conjunto de Normas Particulares que son de aplicación exclusivamente sobre unos determinados espacios del Parque Natural, en virtud del artículo 4.4.º de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, apartado c), donde se establece la potestad de los PORN para incluir entre sus determinaciones aquellas «limitaciones... específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso».

2. Como desarrollo de lo especificado en el apartado anterior, se han redactado una serie de objetivos y directrices más particularizadas, adaptadas a los distintos estados de los ecosistemas en el Parque Natural, que queda traducida en tres grados de protección, éstos son:

- Grado de Protección A
- Grado de Protección B
- Grado de Protección C

3. A continuación se especifica, para cada nivel de protección la relación de zonas que se acogen a ellos en el ámbito del Parque Natural.

SECCION 1.ª ZONAS DE PROTECCION GRADO A

Artículo 139.

1. El PORN otorga esta calificación a aquellas zonas de relevantes valores ecológicos, científicos, culturales y paisajísticos del Parque Natural, que exigen el mantenimiento de sus características.

2. Se integran en estas áreas:

a) Areas del Pico Mágina.

Abarca el macizo de Peña de Jaén por encima de la cota 1.800 m, el pinar de la Loma de Juego de Bolos y los matorrales sobre dolomías que existen en la zona Sur del macizo, siempre por encima de los 1.300 m.

b) Areas del Cerro Almadén.

Incluye a los cascajales del citado Cerro que están situados en la cara N-E del mismo. Sus límites son los mismos que los del citado cascajal.

c) Areas del Cerro Cárceles.

Integra a los cascajales de la vertiente Norte del Cerro Cárceles.

SECCION 2.ª ZONAS DE PROTECCION GRADO B

Artículo 140.

1. Tienen la consideración de Zonas de Protección Grado B aquellas zonas de indudable valor ecológico, científico, cultural y paisajístico que puede tener algún tipo de aprovechamiento productivo

primario compatible, en su estado actual, con la preservación de los valores que se pretenden proteger.

2. En estas áreas se integran, entre otras, parte de:

- a) Sierra de Bedmar.
- b) Monte Matarribazo.
- c) Sierra de la Cruz.
- d) Monte Mata Bejid...

3. Los límites de este Area de Protección son los que se describen a continuación:

Comienza la delimitación en el monte de «La Sierra de Bedmar» (J-3014), siguiendo su límite hacia el Este por el monte «Matarribazos» (J-206); continúa por el límite del Parque Natural a través del Valle del Atanor, Sierra de la Cruz (J-1203), siguiendo hacia el Sur por la cota de los 900 m hasta llegar al monte «Sierra Mágina» (J-3052). Sigue por el límite de este monte hasta llegar a Mata Bejid donde continúa por sus límites, en el Parque Natural, hasta llegar a la finca «El Chaparral de Bornos» y hasta unirse con el monte «Bercho» (76), hasta su intersección con la finca Almajar, siguiendo por Cabeza Prieta, Hoyadino y Hoyo de las Cebadas, el Hoyalino, Dehesa Boyal, Cerro la Vieja, Castellar, Aznaitín-Morrón y Aznaitín de Jimena hasta llegar al límite intermunicipal de Jimena y Albanchez. Desde aquí se continúa hacia el Sur por la cota de los 900 m hasta llegar al arroyo de la Cañada de la Hermosilla, desde donde se sube por el mismo hasta el Cerro de la Vieja que recorre en su lado Este, y con dirección Sur hasta llegar a la finca Monteagudo, siguiendo por el límite Norte de la misma y después por las Rastras, hasta llegar al punto de partida.

SECCION 3.ª ZONAS DE PROTECCION GRADO C

Artículo 141.

1. Se incluye en este grado de protección todo aquel territorio que, perteneciendo al Parque Natural no figure en las Zonas de Protección Grado A o Grado B. Constituye el tercer nivel de protección y se aplica en general a aquellos espacios en los que la intervención antrópica ha alterado sus características naturales a efectos del desarrollo socioeconómico, infraestructuras de comunicaciones o recreo, entre otros.

CAPITULO II

Regulación

Artículo 142.

Conforme al artículo 4.4.c) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, así como el artículo 13.1 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, el presente Plan establece objetivos y criterios para la gestión, así como para la concesión o denegación de las autorizaciones que se soliciten en las distintas zonas del Parque Natural.

SECCION 1.ª ZONAS DE PROTECCION GRADO A

Artículo 143. Objetivos.

1. El objetivo fundamental para estas zonas es la conservación de las especies presentes, sobre todo las que tienen un alto grado de endemidad o un especial interés biogeográfico.

Artículo 144. Criterios.

1. Todos los usos y aprovechamientos a llevar a cabo en estas zonas estarán subordinados a los fines de conservación de los ecosistemas y valores naturales de las mismas.

2. Serán prioritarias las actuaciones ligadas a la conservación, investigación o interpretación de la naturaleza.

3. Las actividades ligadas a la investigación científica, la interpretación y el uso público se realizarán en términos compatibles con la rigurosa protección de estos espacios.

4. Se promoverán las intervenciones que posibiliten una progresiva recuperación de los ecosistemas.

5. La AMA no considerará compatibles, en base a criterios medioambientales aquellas actuaciones que puedan suponer una transformación o modificación del medio, y comporte degradación de los ecosistemas.

SECCION 2.^a ZONAS DE PROTECCION GRADO B

Artículo 145. Objetivos.

1. Mantener un régimen de aprovechamiento absolutamente respetuoso con la conservación.

2. Potenciar las actividades recreativas y de interpretación de la naturaleza.

Artículo 146. Criterios.

1. El desarrollo de las actividades productivas primarias se llevará a cabo de forma compatible con la estabilidad de estos ecosistemas.

2. En general, se potenciarán las actividades de carácter silvo-pastoril, en consonancia con las características propias de cada espacio.

3. Se favorecerán todas aquellas actuaciones de conservación, regeneración y recuperación que contribuyan a mejorar y mantener estos ecosistemas, y a la ordenación y potenciación de los aprovechamientos respetuosos con el medio.

4. El uso público y la interpretación de la Naturaleza podrán aquí complementarse con la realización de actividades de carácter turístico-recreativo.

5. La AMA, no considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, todas aquellas actuaciones que puedan suponer modificaciones sustanciales y/o alteración de la geomorfología, edafología, red de drenaje y vegetación natural de estos espacios, y todas aquéllas no ligadas al desarrollo de las labores tradicionales.

SECCION 3.^a ZONAS DE PROTECCION GRADO C

Artículo 147. Objetivos.

1. Potenciar las actividades recreativas.

2. Aumentar la implantación de infraestructuras y actividades compatibles con la protección y conservación del entorno.

Artículo 148. Criterios.

1. La AMA, no considerará compatible, en base a criterios medioambientales:

a) La tala de árboles que implique transformación del uso del suelo.

b) Los asentamientos y edificaciones industriales o de otra índole que afecten negativamente al entorno, desde el punto de vista natural y paisajístico.

ANEXO 2

Plan rector de uso y gestión del Parque Natural Sierra Magina

I. INTRODUCCION

Sierra Mágina, al Sur de la provincia de Jaén, es el macizo más elevado de la provincia (2.167 m) y el tercero en altitud de toda Andalucía, después de Sierra Nevada y Sierra Sagra. Se levanta entre

la campiña de Jaén y el valle del Guadiana Menor, y frente a la Sierra de Cazorla.

El Parque Natural, con una superficie, de 19.900 ha lo componen parte de los municipios de Albánchez de Ubeda, Bedmar-Garciez, Bélmez de la Moraleda, Cambil, Huelma, Jimena, Jodar, Pegalajar y Torres, con una población total de 35.291 hab. (Censo de Población 1991).

La roca dominante es la caliza y la disposición de sus estratos horizontales originó la formación de un paisaje rico en dolinas y lapiares. Las dolomías caracterizan, con su color blanco, el paisaje de amplias zonas.

La pluviometría sobrepasa los 900 mm en las cumbres, aunque disminuye rápidamente de Oeste a Este y de Norte a Sur.

Sierra Mágina es la sierra de los contrastes: desde el exterior, el macizo parece desarbolado, aunque en su interior existen extensos, viejos y bellos encinares y quejigales, y un pinar de pino laricio a gran altitud. Es muy característico del paisaje vegetal la presencia de grandes extensiones de matorral y bosques de pinos carrascos en la zona basal del Sur y Este del macizo.

Son muchas las causas que hacen este Parque Natural muy variado, entre ellas, la presencia de suelos dolomíticos escasos, gran cantidad de orientaciones posibles debido a sus profundos barrancos, la verticalidad de sus paredones y la altitud de sus picos, que ha sido refugio y lugar de génesis de plantas endémicas.

Lo impresionante del paisaje la convierte en un lugar de interés turístico, y su relieve abrupto es ideal para el senderismo y los amantes de la naturaleza y el paisaje; además, es fiel morada de especies escasas como el águila real, el águila perdicera y la cabra montés.

Las poblaciones del Parque Natural, con restos de fortalezas, murallas y torreones, dan fe de la importancia histórica de esta comarca.

En la agricultura predomina el cultivo del olivar, y en la actualidad está teniendo gran auge el cerezo.

El aprovechamiento principal del Parque Natural es el ganadero, siendo uno de los escasos lugares donde aún persisten dos razas de ganado autóctonas en serio peligro de extinción: la cabra blanca andaluza y la oveja ojinegra.

II. ZONIFICACION

El artículo 8 del Decreto 11/1990, de 30 de enero, en su apartado b), establece como uno de los contenidos mínimos del PRUG la «zonificación general de usos y actividades».

Como desarrollo de lo especificado en el apartado anterior se han establecido en líneas generales tres grados de protección, éstos a su vez, pueden contemplar situaciones diversas.

Los grados de protección que se establecen para el medio, en función de sus objetivos de gestión territorial son los siguientes:

- Protección Grado A.
- Protección Grado B.
- Protección Grado C.

A continuación se especifica, para cada grado de protección la relación de zonas que se acogen a ellos en el ámbito del Parque Natural.

- ZONAS DE PROTECCION GRADO A.

Se otorga la calificación de Zonas de Protección Grado A, a aquellas de relevantes valores ecológicos, científicos, culturales y paisajísticos del Parque Natural, que exigen el mantenimiento de sus características. Se integran en estas áreas:

1. Areas del Pico Mágina.
2. Areas del Cerro Almadén.
3. Areas del Cerro Cárcelos.

- ZONAS DE PROTECCION GRADO B.

Tienen la consideración de Zonas de Protección Grado B aquellas zonas de indudable valor ecológico, científico, cultural y paisajístico, que pueden tener algún tipo de aprovechamiento productivo primario compatible, en su estado actual, con la preservación de los valores que se pretenden proteger. En estas áreas se integran, entre otras, parte de:

1. Sierra de Bedmar.
2. Monte Matarribazo.
3. Sierra de la Cruz.
4. Monte Mata Bejid.

- ZONAS DE PROTECCION GRADO C.

Se incluye en este grado de protección todo aquel territorio que, perteneciendo al Parque Natural no figure en las Zonas de Protección Grado A o Grado B. Constituye el tercer nivel de protección y se aplica en general a aquellos espacios en los que la intervención antrópica ha alterado sus características naturales a efectos del desarrollo socioeconómico, infraestructuras de comunicaciones, recreo, etcétera.

A continuación se procede al establecimiento de los límites de las áreas diferenciadas.

1. Zonas de Protección Grado A.
1. Areas del Pico Mágina.

Abarca el macizo de Peña de Jaén por encima de la cota 1.800 m, el pinar de la Loma de Juego de Bolos y los matorrales sobre dolomías que existen en la zona Sur del macizo, siempre por encima de los 1.300 m. Límites: Comienza en la intersección de la cota 1.800 m con el camino que, subiendo por el Barranco Covatillas llega al Pico de Mágina. Siguiendo esta cota con dirección Oeste se bordea el macizo por su parte Sur y Oeste hasta que llegamos al límite del Monte «Caño del Aguadero» (J-3025), se sigue por el límite Sur del citado monte hasta que une con el monte «Sierra de Bedmar» (J-3014), siguiendo desde este punto el límite Sureste y Sur del citado monte hasta el vértice donde se encuentran los límites de los términos municipales de Huelma y Bélmez de la Moraleda. Continúan en dirección descendente estos límites hasta el Río Gargantón, bajando por éste hasta cortar la línea vertical 464 de las coordenadas UTM y hasta la intersección con la línea que separa la vertiente Norte de la Sur de la Loma de Los Bolos. Desde este punto continúa por la divisoria de vertientes hasta llegar al camino que pasa más próximo al Manantial del Milagro y se une con el barranco del Lancha, bajando por éste hasta los 1.300 m de altitud, siguiendo esta cota hacia el Oeste hasta el límite de los términos municipales de Cambil y Huelma, subiendo por él hasta el Barranco de las Covatillas, y por el arroyo hasta que es cruzado por el camino que desde el Barranco Covatillas y del Buey sube hasta el Pico de Mágina.

* Se propone este área ya que en ella se encuentra:

1. Un pinar relicto de *Pinus Nigra* ssp. *salzmanni*, de relativa poca extensión y bien conservado, y un matorral con especies tales como: *Amdryala agardhii*, *Convolvulus boissieri*, *Thymelaea granatensis*, *Arenaria Lithops* (es el área de población más numerosa y bien conservada de las reducidas sierras que poseen esta planta), *Lonicera arborea*, *Astragalus granatensis*, *Astragalus giennesis*.
2. Arenales dolomíticos entre los 550 y 1.350 m de altitud. En estos arenales se encuentran presentes las siguientes especies: *Viola cazorlensis*, *Helianthemum frigidulum*, *Lithodora nítida* (estas dos últimas son endemismos exclusivos del macizo), *Pterocephalus spathulatus*, *Convolvulus boissieri*, *Hippocrepis squamata* ssp. *eriocarpa*, *Thymelaea granatensis* (exclusiva de Mágina y Cazorla), *Hematophylla angustifolia*.
3. En los cascajales (formaciones singulares bien representadas en la zona y que constituyen un ecosistema típico rico en endemismos), están

presentes: *Senecio quinqueradiatus*, *Vicia glauca* ssp. *giennensis* (endemismo exclusivo del macizo) *Platycapnos saxicola*, *Crepis granatensis*.

4. En este área se encuentran también las rupícolas *Saxifraga camposii*, *Saxifraga erioblasta*, *Helianthemum frigidulum*, *Silene andryafolia*.

2. Areas del Cerro Almadén.

Incluye a los cascajales del citado Cerro que están situados en la cara N-E del mismo. Sus límites son los mismos que los del citado cascajal.

* Es una zona de escaso valor cinegético y ganadero, aunque entre estos cascajales se encuentran: *Sarcocapnos integrifolia*, *Silene andelifolia*, *Vicia glauca* ssp. *giennensis* (endémica de Mágina), *Platycapnos saxicola*, *Crepis granatensis*, etcétera.

3. Areas del Cerro Cárceles.

Integra a los cascajales de la vertiente Norte del Cerro Cárceles.

Límites: limita al Sur por el vértice de los Términos Municipales de Cambil, Torres y Albanchez de Ubeda, con dirección Oeste y después Norte. Continúa por el Término Municipal de Torres hasta llegar a la cota 1.700 m que sigue y marca el límite Norte de la reserva; desde aquí continúa hasta la intersección en el Este con la línea divisoria de los Términos Municipales de Torres y Cambil y hacia el Oeste por dicho límite intermunicipal hasta el punto de inicio.

* Este cerro es el único enclave del endemismo *Jurinea fontqueri* que está restringida a un territorio de 1 km² y una población de individuos que no llega a la centena. También están presentes *Leucanthemum arundanum*, *Arenaria Lithops*, *Delphinium fissum* ssp. *sordidum*, *Crepis granatensis*, etcétera.

2. Zonas de Protección Grado B.

Los límites de este área son los que se describen a continuación: Comienza la delimitación en el monte de «La Sierra de Bedmar» (J-3014), siguiendo su límite hacia el Este por el monte «Matarribazos» (J-206); continúa por el límite del Parque Natural a través del Valle del Atanor, Sierra de la Cruz (J-1203), siguiendo hacia el Sur por la cota de los 900 m hasta llegar al monte «Sierra Mágina» (J-3052). Sigue por el límite de este monte hasta llegar a Mata Bejid donde continúa por sus límites, en el Parque Natural, hasta llegar a la finca «El Chaparral de Bornos» y hasta unirse con el monte «Bercho» (76), hasta su intersección con la finca Almajar siguiendo por Cabeza Prieta, Hoyalino y Hoyo de las Cebadas, el Hoyalino, Dehesa Boyal Cerro la Vieja, Castellar Aznaitín-Morrón y Aznaitín de Jimena, hasta llegar al límite intermunicipal de Jimena y Albanchez. Desde aquí se continúa hacia el sur por la cota de los 900 m hasta llegar al arroyo de la Cañada de la Hermosilla, desde donde se sube por el mismo hasta el Cerro de la Vieja que recorre en su lado Este, y con dirección Sur hasta llegar a la finca Monteagudo, siguiendo por el límite Norte de la misma y después por las Rastras, hasta llegar al punto de partida.

III. NORMATIVA

TITULO I

Normas Generales

CAPITULO I

Normas de Gestión Administrativa

SECCION 1.^a DE LA ADMINISTRACION

Artículo 1.

La Administración y gestión del Parque Natural Sierra Mágina es competencia de la Agencia de Medio Ambiente (AMA) a través de su Director-Conservador.

Artículo 2.

1. En las oficinas de la AMA en el Parque Natural, en la Dirección Provincial de la AMA de Jaén y en aquellos otros lugares que obligue la normativa vigente, se dispondrá de Hojas de Reclamaciones a disposición del público.

2. Asimismo, se promoverá la instalación de buzones de sugerencias, donde el usuario pueda trasladar sus recomendaciones.

Artículo 3.

Los Agentes de Medio Ambiente cumplirán y harán cumplir las prescripciones de las presentes normas y de las demás disposiciones legales aplicables en el ámbito de sus competencias.

SECCION 2.ª DE LA JUNTA RECTORA

Artículo 4.

La Junta Rectora del Parque Natural Sierra Mágina es un órgano colegiado de participación con la AMA, con funciones de coordinación de las Administraciones Públicas y colaboración ciudadana en la conservación del espacio protegido.

Artículo 5.

La Junta Rectora se integra, a efectos administrativos, en la AMA bajo la supervisión del Presidente de dicho Organismo, gozando de autonomía funcional y de organización en el ejercicio de las funciones consultivas y de participación que le son propias.

Artículo 6.

Son funciones específicas de la Junta Rectora las que le son atribuidas por la normativa específica aplicable: Decreto 11/1990, de 30 de enero.

Artículo 7.

La Junta Rectora se compone de los siguientes miembros:

- Presidente.
- El Director Conservador.
- Un representante de cada una de las siguientes Consejerías:
 - Gobernación.
 - Obras Públicas y Transportes.
 - Agricultura y Pesca.
 - Educación y Ciencia.
 - Cultura y Medio Ambiente.
- Un representante de la Administración del Estado.
- Un representante de la Diputación Provincial de Jaén.
- Un representante de cada uno de los Ayuntamiento con territorio incluido dentro del Parque Natural.
- Un representante de los Consejos Locales de la Juventud, elegidos de entre los municipios que integran el Parque Natural.
- Tres representantes de los agricultores y ganaderos del Parque Natural designados por las organizaciones empresariales y profesionales agrarias de mayor implantación en la zona.
- Un representante de los empresarios, designado por la Confederación de Empresarios de Jaén y, en su defecto, por la Confederación de Empresarios de Andalucía.
- Dos representantes de los trabajadores, designados por los Sindicatos más representativos.
- Un representante de los cazadores de la zona, designado por la Delegación Provincial de la Federación Andaluza de Caza.
- Un representante de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
- Un representante de la Universidad de Jaén designado por el Consejo Andaluz de Universidades.

- Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, nombrado por éste.
- Un representante del Consejo Andaluz de Caza, designado por el mismo.
- Dos representantes de asociaciones andaluzas, elegidos por ellas mismas, de entre las que por sus Estatutos se dediquen a la conservación de la naturaleza, teniendo al menos una de ellas implantación en la zona, y, en su defecto, en la comunidad autónoma, propuestos por ellas mismas.
- Un representante de la Gerencia Provincial del Instituto de Fomento de Andalucía.

Artículo 8.

El Presidente de la Junta Rectora será designado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente que estará asistido en el ejercicio de sus funciones por el Director Provincial de la AMA de Jaén.

Artículo 9.

La Junta Rectora, en orden a la eficacia y agilidad de su funcionamiento, se organizará como mínimo, a través del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Técnicas, cuya organización y funciones se establecerán a través del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 10.

La Junta Rectora tendrá su sede en uno de los municipios del Parque Natural, pudiendo ser sus reuniones rotativas.

c) Poner en conocimiento, asimismo, del Director Provincial, los incumplimientos que observe de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones que afecten el ámbito territorial del Parque Natural.

d) Dirigir y coordinar la actuación del personal encuadrado en la estructura del Parque Natural, en el ámbito de sus competencias.

e) Controlar e inspeccionar los proyectos de investigación que se ejecuten en el Parque Natural.

f) Informar y, en su caso, elevar propuesta de resolución al Director Provincial de la AMA, sobre las autorizaciones que deba otorgar este Organismo que se requieran en virtud del presente Plan y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

g) Emitir informes sobre el terreno cuando alguna norma específica así lo requiera.

h) Coordinar a la AMA con la Junta Rectora del Parque.

i) Informar a la Junta Rectora de cuantas cuestiones le sean planteadas por ésta.

Artículo 15.

El organigrama de la Dirección del Parque Natural establecerá al menos las siguientes áreas funcionales:

1. Aprovechamientos.
2. Equipamientos y Uso Público.
3. Conservación, Investigación y Gestión.
4. Secretaría.

SECCION 3.^a DE LA DIRECCION

Artículo 11.

La responsabilidad ejecutiva de la Administración del Parque Natural, del control de las actividades que en el mismo se desarrollen, y de la realización de las actuaciones ligadas a la conservación y uso público será asumida por la dirección del Parque Natural, que dependerá de la AMA, a cuyo frente se designará un Director-Conservador.

Artículo 12.

El Director-Conservador formará parte de la Junta Rectora, a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.

Artículo 13.

El Director-Conservador rige la actividad de las áreas funcionales integradas en la Dirección del Parque Natural, y actúa como ponente en la preparación del Programa Anual de Objetivos y en la redacción de la Memoria Anual de Actividades.

Artículo 14.

Son funciones específicas del Director-Conservador, entre otras:

a) Velar por la conservación del espacio, poniendo en conocimiento del Director Provincial de la AMA cuantas actuaciones se lleven a cabo en el mismo que pongan en peligro los valores naturales del Parque Natural.

b) Desarrollar los planes establecidos por la AMA y por la Junta Rectora para la gestión del Parque Natural, y velar por la ejecución de los diferentes proyectos aprobados en la forma y plazo establecidos.

Artículo 16.

La AMA dotará a las mismas de la capacidad operativa necesaria para el desarrollo de sus funciones y designará de su personal a los responsables de las mismas.

SECCION 4.ª DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 17.

De forma genérica, corresponderá al Director Provincial de la AMA de Jaén la concesión de las distintas autorizaciones que se requieran en el ámbito del Parque Natural.

Artículo 18.

La resolución que se dictamine deberá incluir los mecanismos de control que se ejercerán en cada caso.

Artículo 19.

Con el fin de agilizar la gestión y el seguimiento de determinadas autorizaciones, el Director Provincial podrá delegar expresamente esta responsabilidad, en determinadas materias, en el Director-Conservador del Parque Natural.

CAPITULO II

Vigencia y Revisión

Artículo 20.

1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el BOJA su aprobación definitiva, y seguirán vigentes durante un período de cuatro años.

2. Transcurrido dicho período, si por la Administración Ambiental se constatasen causas que así lo justifiquen, el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.

3. La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan podrá realizarse en cualquier momento siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.

4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan, la AMA fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstos.

CAPITULO III

Normas de Uso Público

SECCION 1.ª CRITERIOS GENERALES DE APLICACION

Artículo 21.

La ordenación y regulación del uso público en el Parque Natural Sierra Mágina deberá guiarse por los siguientes criterios mínimos de intervención:

- a. Racionalizar al máximo la utilización de los recursos didácticos del Parque Natural de acuerdo con la capacidad de cada área.
- b. La promoción del uso público del Parque Natural se realizará, no sólo a través de las actuaciones de la Administración, sino que se atenderán especialmente aquellas iniciativas particulares que tengan por objeto fomentar el disfrute y la difusión de los valores naturales del Parque Natural, siempre que se ajusten a los objetivos del PORN y a las determinaciones del presente Plan y cuenten con la aprobación de los órganos gestores del Parque Natural.
- c. La ordenación de las actividades y equipamientos de uso público se hará en función de los valores del Parque Natural, primando aquellas actuaciones cuyos efectos redunden en la situación socioeconómica general de los municipios del Parque Natural y su entorno, debiendo respetarse los usos tradicionales del Parque Natural que no han incidido negativamente en la conservación de dicho espacio.

Artículo 22. De los Servicios de Guías.

1. La gestión de los Servicios de Guías tiene su fundamento en la necesaria garantía de protección de los valores del Parque Natural y el fomento del acceso ordenado de los visitantes a zonas de interés, así como el conocimiento de sus características. El conocimiento del Parque Natural de los Servicios de Guías garantizará un mejor aprovechamiento de las visitas por parte del usuario.
2. Corresponde a la AMA la gestión, o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Guías, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

Artículo 23. De los Servicios de Uso Público.

1. La gestión de los Servicios de Uso Público se fundamenta en el fomento del equipamiento didáctico-turístico-recreativo y la promoción del sector servicios, de forma compatible con la conservación y divulgación de los valores que han motivado la declaración del Parque Natural.
2. Corresponde a la AMA la gestión, o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Uso Público, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

SECCION 2.ª DE LAS ACTIVIDADES DE USO PUBLICO

Artículo 24.

Los miembros federados de Asociaciones y Clubs Deportivos, así como cualquier otra organización o persona particular que desarrolle cualquier actividad en el interior del Parque Natural, deberán atenerse a la siguiente normativa:

- a) El acceso a los montes públicos será libre. No obstante la AMA podrá establecer limitaciones al tránsito de personas, animales y vehículos, que podrán contemplar la prohibición total o restricciones al mismo, tanto temporales como permanentes.
- b) Los miembros de los grupos de montañismo, espeleología y cazadores deberán contar, además de documentación ordinaria, licencias de la federación respectiva. Estos documentos serán mostrados cada vez que lo requiera la guardería del Parque Natural.
- c) La AMA expedirá una autorización para los citados grupos, por una duración máxima de un año, renovable, previa entrega de la memoria de actividades y si los informes de la guardería corroboran el cumplimiento de las condiciones establecidas.
- d) Las personas no federadas que quieran realizar alguna de estas actividades, necesitarán una autorización expresa cada vez que quieran realizarla.

Artículo 25.

Si se considerase que alguno de los puntos del Parque Natural reúne buenas condiciones para el ejercicio de escalada, vuelo en ala delta, parapente o ultraligeros, entre otros, se estará a lo dispuesto en los Programas Básicos de Actuación, donde será necesario regularlo para hacerlo compatible con el necesario respeto a la fauna existente en la zona, especialmente durante la época de nidificación.

Artículo 26.

El excursionismo se propiciará por la red de caminos y sendas de caballería existentes en el Parque Natural:

a. La AMA establecerá itinerarios fijos, cuales deberán estar debidamente señalizados.

b. Las limitaciones impuestas a esta actividad las establecerá la AMA en función de la demanda turística, la fragilidad de los ecosistemas afectados y la época del año.

Artículo 27.

Queda prohibido el empleo de fuego con cualquier finalidad durante la época de peligro de incendios forestales, comprendida entre el 1 de junio y el 31 de octubre.

Artículo 28.

1. No estará permitida la acampada fuera de las zonas establecidas al efecto, las cuales deberán estar debidamente señalizadas. No obstante, la dirección del Parque Natural podrá autorizar la acampada en otros lugares a asociaciones o grupos que realicen actividades de investigación o interpretación de la Naturaleza.

2. La AMA se reserva en montes públicos la posibilidad de cerrar al uso turístico temporal o definitivamente determinados espacios, cuando la protección de la flora o fauna, o riesgo de incendios así lo requiera. Además, podrá disponerse que algunos lugares sólo puedan ser visitados a través de guías autorizados.

3. La AMA, no con carácter exclusivo, promoverá, bien directamente, bien a través de la iniciativa privada, la instalación de infraestructuras para la acampada, preferentemente en la periferia del Parque Natural.

CAPITULO IV

Normas de Investigación

Artículo 29.

La AMA promoverá y facilitará las labores de investigación en el interior del Parque Natural y su área de influencia.

Artículo 30.

Dentro de la Junta Rectora, la Comisión Científica desarrollará el contenido propio de sus fines, y elaborará un catálogo de investigaciones prioritarias, el cual se difundirá entre las Universidades y otros organismos, para que las incluyan entre sus objetivos de investigación.

Artículo 31.

La AMA habrá de disponer, en algunas de las instalaciones del Parque Natural, o en su caso en la Dirección Provincial de Jaén, de un fondo documental que facilite y dinamice las tareas de investigación.

Artículo 32.

1. La Comisión Científica será informada de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.

2. En el caso de no constituirse esta Comisión, sus funciones serán asumidas por el Director-Conservador.

3. La AMA podrá autorizar, de forma provisional, el inicio de aquellos trabajos de investigación que se consideren de especial interés.

Artículo 33.

1. Las labores de investigación se abordarán preferentemente mediante fórmulas de convenio con entidades con capacidad suficiente para ello.
2. En estos casos, el control y seguimiento de los proyectos de investigación serán asumidos por dichas entidades, con independencia de las decisiones que en este sentido pueda adoptar la AMA.

Artículo 34.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se atenderán las iniciativas particulares en materia de investigación, que deberán ser autorizadas por la AMA, la cual dará cuenta a la Junta Rectora para su información.
2. Para conceder la autorización, además de lo establecido en el PORN, habrá que entregar previamente una memoria en la que se detallen objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que interviene en el estudio, así como la financiación de los estudios y currículum vitae del director del proyecto y demás componentes del equipo investigador.
3. Estos documentos se entregarán en la AMA de la Junta de Andalucía, que decidirá la autorización del proyecto.
4. Los permisos de investigación podrán ser retirados, de acuerdo con lo establecido por la AMA por probado incumplimiento de las normas existentes. En todo caso, para la retirada de los permisos deberá instruirse expediente en donde se dé audiencia al interesado.
5. Al concluir la investigación, el director del proyecto se deberá comprometer a la entrega del informe final del estudio a la AMA, quien lo trasladará a la Junta Rectora, así como la entrega de una copia de los trabajos que se publiquen.

Artículo 35.

1. Con la finalidad de optimizar la generación y el uso de información ambiental y de garantizar la compatibilidad de los datos y resultados que se obtengan para el Parque Natural Sierra Mágina con relación a la de otros espacios naturales, la AMA establecerá los criterios y normas a seguir para la elaboración y presentación de la información ambiental, ya sea de tipo cartográfica, alfanumérica o de cualquier otro, incluyendo la que se genere en el marco de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.
2. La AMA arbitrará medidas tendentes a posibilitar el conocimiento y análisis de los valores naturales y medioambientales del Parque Natural, no sólo a través de la investigación, sino también mediante la promoción de visitas de carácter didáctico.

TITULO II

Normas Relativas al Uso y Gestión de los Recursos Naturales

CAPITULO I

Con Carácter General

Artículo 36.

Queda prohibido el desarrollo de aprovechamientos productivos, que por su naturaleza, intensidad o modalidad conlleven la degradación de las características del medio, tales como prácticas agrícolas que incidan sobre la estabilidad de los suelos, actividad cinegética que atente contra el equilibrio de las poblaciones animales, así como aprovechamientos forestales que impliquen la degradación del monte.

Artículo 37.

En virtud de lo establecido en el apartado j) del artículo 3 del Decreto 11/1990, de 30 de enero, en el caso de que se prevean actuaciones en el entorno del Parque Natural, y que puedan representar un deterioro ambiental para éste, la AMA podrá requerir al organismo

competente para la autorización, la información que considere oportuna.

CAPITULO II

De los Recursos Edáficos

Artículo 38.

Las actuaciones que modifiquen de manera sustancial la topografía de las fincas, o su estabilidad, deberán contar con la autorización de la AMA.

Artículo 39.

Al planificar las infraestructuras urbanísticas y redes de comunicación, se tendrán en cuenta las características del suelo, tanto como factor limitativo, por sus características mecánicas y topográficas, como por tratarse de suelos con cualidades agronómicas o naturales que aconsejen el mantenimiento de su uso productivo, señalándose expresamente en la memoria del plan, proyecto o norma correspondiente, cómo han influido estos factores en la clasificación de los suelos.

CAPITULO III

De los Recursos Hídricos

Artículo 40.

1. No se podrán realizar vertidos en ríos, arroyos o cauces secos, ni se podrán utilizar detergentes para lavar en ellos.

2. En cualquier caso los vertidos superficiales o subterráneos/autorizados, se ajustarán a la capacidad autodepuradora del cauce o acuífero del sector.

Artículo 41.

1. En la tramitación de concesiones o autorizaciones que afecten al dominio público hidráulico, y en especial las relativas a vertidos y alteraciones de cauces, el organismo de cuenca correspondiente podrá recabar de la AMA la información que considere oportuna.

2. Las obras o actuaciones de reconducción de cauces sólo serán autorizadas cuando dichas actuaciones respondan a necesidades debidamente justificadas.

Artículo 42.

Para iniciar cualquier trámite de aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, se necesitará de la autorización de la AMA, contando previamente con la concesión administrativa de aguas.

Artículo 43.

1. La autorización de obras, construcciones o actuaciones que puedan obstaculizar o dificultar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos, ramblas y barrancos, así como en los terrenos inundables durante las crecidas ordinarias, sea cualquiera el régimen de la propiedad y la clasificación de los suelos, estarán a lo dispuesto en la normativa vigente.

2. En ningún caso podrán realizarse obras ni actuaciones que obstaculicen o impidan el libre tránsito de la fauna a los puntos habituales de agua.

3. La construcción de fosas sépticas o cualquier otro equipo de depuración de aguas residuales para el saneamiento de viviendas, industrias, alojamientos ganaderos o cualquier otra fuente de contaminación orgánica, sólo podrá ser autorizada cuando se den las suficientes garantías, justificadas mediante estudio hidrogeológico o informe de la Administración competente, de que no supone riesgo alguno para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas.

CAPITULO IV

De los Recursos Forestales

Artículo 44.

Las técnicas de repoblación han de ser suficientemente respetuosas con el medio sobre el que se opera a corto y largo plazo, en especial en lo que al mantenimiento del perfil del suelo se refiere, siendo por ello preferible la repoblación a hoyos o por fajas que la repoblación en terrazas.

Artículo 45.

Los señalamientos procedentes, previos a las cortas, se condicionarán a la mejora del aprovechamiento integral del monte. En todo caso deberán respetarse los árboles en que concurran cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Que contengan nidos de rapaces, aun cuando no hayan sido utilizados frecuentemente.
- b. Que sean excepcionales por tener alguna especial significación cultural o histórica.
- c. Que al producirse su apeo o arrastre pueda afectar a los endemismos vegetales.
- d. Que estén en lugares de pendiente acusada y no tengan asegurada su sustitución o puedan causar daños graves en el arrastre.
- e. Que por motivos edáficos, de humedad, de localización o cualquier otro, no tengan asegurada su sustitución.
- f. Constituir elementos esenciales del paisaje.

Artículo 46.

1. Los aprovechamientos forestales maderables deberán estar supeditados a los objetivos generales de conservación del Parque Natural, pudiéndose exigir un plan de cortas en el caso de fincas privadas. Cuando los montes sean públicos, los aprovechamientos forestales se regularán mediante un programa anual de aprovechamientos.

2. El aprovechamiento maderable de pies caídos será objeto de contratación mediante adjudicaciones directas o subastas según los casos.

3. Se prohíbe la colecta indiscriminada de ejemplares de flora silvestre, quedando especialmente protegidos los ejemplares de marcada importancia en el ecosistema y/o en regresión en la zona.

Artículo 47.

Sin perjuicio de lo establecido en el régimen general de autorizaciones del PORN, requerirán autorización de la AMA las siguientes actuaciones sobre el recurso forestal:

- a. La entresaca: Sólo se entresacarán los pies autorizados por el personal técnico o facultativo de los servicios forestales.
- b. El trazado de nuevas fajas y áreas cortafuegos, y el repaso de las existentes.
- c. Los desbroces y trabajos selvícolas sobre la arboleda.
- d. Las podas de quercíneas.

Artículo 48.

1. Toda la repoblación forestal ha de ser autorizada por la AMA.

2. La destrucción de setos, arbolado de ribera, lindes de fincas y caminos, deberá ser autorizada por la AMA.

Artículo 49.

1. Las repoblaciones serán preferentemente mixtas. En todo momento habrán de seguir las indicaciones del proyecto correspondiente.

2. Para la plantación y repoblación de especies será obligatorio presentar el certificado sanitario, de origen de la semilla y de la especie utilizada, incluida su variedad.

3. Se propiciarán plantaciones mixtas con carácter de bosque protector en las áreas de repoblaciones de coníferas, en la regeneración de áreas degradadas, y en áreas de mayor riesgo de erosión.

Artículo 50.

1. Para los tratamientos fitosanitarios en zonas forestales incluidas en el Parque Natural y su entorno será necesaria la autorización de la AMA y se regularán conforme a las disposiciones de la Consejería de Agricultura y Pesca. Se dará preferencia a los tratamientos biológicos frente a los químicos.

2. Los tratamientos químicos extensivos por medios aéreos, se evitarán en la medida de lo posible, realizándose en su caso, con las suficientes garantías de que las condiciones atmosféricas, la formulación del producto o cualquier otro factor no dé lugar a una deriva que afecte o contamine a otros territorios que no sean los inicialmente establecidos.

CAPITULO V

De los Recursos Cinegéticos

Artículo 51.

Los aprovechamientos cinegéticos en montes públicos se llevarán a cabo en la forma que especialmente determine el programa anual de aprovechamientos. En cotos privados y sociales de caza los aprovechamientos cinegéticos se regularán por la Ley y Reglamento de Caza, la Orden de Regulación de la Caza en Andalucía, la Orden General de Vedas, el plan anual de aprovechamientos del Parque Natural y los planes especiales que, en su caso, los regulen, debiendo ser siempre compatibles con los fines de protección del Parque Natural.

Artículo 52.

1. Cada batida o montería estará prevista en el Plan Técnico de Caza. Dicho plan ha de ser coherente con lo previsto en el Plan de Ordenación del coto y ha de adaptarse, en todo momento a la normativa cinegética en vigor.

2. No se podrá disparar sobre piezas de caza menor durante la celebración de monterías.

Artículo 53.

1. El ejercicio de la caza durante las épocas de celo, reproducción y crianza no se podrá realizar, así como durante el trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.

2. La captura de animales con fines de investigación así como la observación de nidos, pollos o madrigueras, de especies protegidas deberá contar con la autorización de la AMA.

3. La AMA podrá, excepcionalmente, reducir o autorizar la reducción de los efectivos de una especie no protegida del Parque Natural si fuera considerada nociva para el mantenimiento del ecosistema o así lo requiriera el interés público.

Artículo 54.

1. El levantamiento o instalación de cercas, vallados y cerramientos, de todo tipo en el área del Parque Natural, requerirá la autorización de la AMA, con independencia de los usos a los que se destinará la finca. La concesión de autorización podrá ser denegada en otras cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Cuando siendo un cerramiento electrificado pueda suponer la electrocución de la fauna en razón de sus dimensiones, altura, intensidad y voltaje, para lo cual recabará informe del organismo competente de la Junta de Andalucía.

b) Cuando los cerramientos de caza no se ajusten a la Resolución 19/1991, de 17 de julio, del IARA.

c) Cuando el cerramiento en caso de cotos de caza prevea obras, dispositivos o trampas que permitan la circulación de la fauna en un solo sentido.

d) Cuando impidan la libre circulación de especies silvestres no cinegéticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

2. La AMA podrá exigir la eliminación o modificación de los cerramientos a los propietarios de las fincas en caso de que dichos cerramientos perjudiquen manifiestamente a la fauna silvestre cerrando sus corredores naturales.

Artículo 55.

1. La AMA promoverá las actividades de intercambio de animales o de introducción de individuos procedentes de otras fincas o de otras zonas con el objeto de favorecer el intercambio y renovación genética de la cabaña.

2. La AMA podrá exigir a los titulares del coto la renovación genética de su cabaña cinegética, especialmente en el caso de fincas cercadas con bajo número de ejemplares.

Artículo 56.

1. El titular del coto ha de velar por la sanidad de las especies cinegéticas ubicadas en su propiedad, y ha de dar aviso a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía del brote de cualquier enfermedad infecciosa que se detecte y tomar las medidas necesarias para evitar su propagación a otras zonas.

2. La reintroducción de especies autóctonas ha de contar con el informe favorable de la Junta Rectora del Parque Natural y ser autorizada por la AMA. En cualquier caso toda reintroducción de animales ha de contar con un estudio de viabilidad y con el debido control sanitario.

Artículo 57.

La AMA fomentará y facilitará la conversión de los terrenos de aprovechamiento cinegético común a terrenos de aprovechamiento cinegético especial.

CAPITULO VI

De los Recursos Ganaderos

Artículo 58.

1. La actividad ganadera estará regida en explotaciones extensivas por un plan de aprovechamiento ganadero propuesto por la propiedad y aprobado por la AMA.

2. La explotación ganadera ha de planificarse de forma tal que el pasto pueda desarrollarse plenamente permitiendo la supervivencia de especies pascícolas perennes y la producción de semillas de especies anuales que aseguren la renovación de la pradera el año siguiente.

Artículo 59.

1. El titular de la explotación agropecuaria ha de velar por la sanidad del ganado de su propiedad, y dar aviso inmediato a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía del brote de cualquier enfermedad infecciosa que se detecte y tomar las medidas necesarias para evitar su extensión a otras zonas.

2. En montes públicos se exigirá al arrendatario el mantenimiento de la cabaña en buenas condiciones sanitarias. La falta de certificación de vacunación llevará a la anulación de la adjudicación.

3. Con el fin de vigilar y controlar la procedencia y estado sanitario de la cabaña ganadera, y la adecuación de las instalaciones, las granjas podrán ser inspeccionadas periódicamente por los servicios de la AMA.

CAPITULO VII

De los Recursos Agrícolas

Artículo 60.

En las áreas agrícolas incluidas en el Parque Natural, el método de poda, los sistemas de laboreo y tratamientos fitosanitarios se llevarán a cabo por los agricultores de la zona, según sus usos y costumbres tradicionales.

CAPITULO VIII

De los Recursos Paisajísticos y el Patrimonio Histórico-Artístico

Artículo 61.

1. Queda prohibida la realización de actuaciones que comporten degradación del patrimonio histórico-artístico y cultural del Parque Natural.

2. La AMA velará por los elementos singulares del Parque Natural, tales como elementos o conjuntos vegetales o geológicos singulares, yacimientos arqueológicos, entre otros, no autorizando la realización de construcciones que pueda incidir negativamente sobre los elementos y su entorno.

3. La manipulación, traslado o alteración de cualquier objeto de valor histórico, cultural o arqueológico requerirá informe y autorización de la AMA.

4. La AMA podrá adoptar medidas tendentes a la rehabilitación de edificaciones, fuentes, pozos, cercas o cualquier otra obra civil que se encuentre en estado de ruina o abandono, siempre que sus características arquitectónicas, paisajísticas y medioambientales en general así lo aconsejen.

Artículo 62.

1. Se prohíbe la instalación de publicidad exterior, excepto la señalización de carácter general, la contemplada en los Programas Básicos de Actuación, y la homologada por la AMA.

2. En todo caso queda prohibida la realización de cualquier tipo de construcción o alteración del paisaje, excepto la realización de labores de adecuación de fuentes públicas o trabajos de excavaciones de yacimientos, previa autorización de la AMA.

CAPITULO IX

Sobre la Protección del Espacio de Actividades Peligrosas y Molestas

Artículo 63.

1. El tránsito de vehículos a motor fuera de las carreteras y caminos públicos se limitará a los necesarios para el desempeño de las labores de los trabajadores y empleados, y a los desplazamientos de residentes y visitantes, no permitiéndose en ningún caso la práctica de motociclismo, motocross, ni carreras con vehículos a motor.

2. Queda prohibida la circulación de vehículos a motor en el Area de Protección Grado A, salvo los de la AMA, o los autorizados por la misma.

Artículo 64.

1. La instalación de nuevas líneas eléctricas, así como la remodelación de las existentes, deberá cumplir las normas que establece la AMA y las prescripciones técnicas recogidas en el Decreto 194/1990, de 19 de junio, en relación con la distancia entre cables y a la colocación de avisadores y posaderos para las aves.

2. En aquellas líneas eléctricas que crucen lugares considerados puntos peligrosos para la defensa contra incendios por medios aéreos,

será obligatoria la colocación de avisadores por parte de las compañías eléctricas.

Artículo 65.

1. Sin perjuicio de las competencias estatales sobre las materias, no estará permitida la instalación de almacenes de residuos sólidos urbanos, radiactivos, tóxicos o peligrosos así como de centrales nucleares y térmicas, canteras y explotaciones mineras.

2. Queda prohibido el tránsito de material radiactivo o altamente tóxico en el territorio del Parque Natural.

TITULO III

Directrices para la Elaboración de los Programas Básicos de Actuación

Artículo 66.

1. El PRUG debe ejecutarse a través de una serie de Programas Básicos de Actuación que deberán ser aprobados, agrupados temáticamente en aquellas materias que es competente el presente Plan, por la AMA, previo informe a la Junta Rectora.

2. Estos Programas Básicos de Actuación se agruparán, según su contenido básico, en los siguientes:

- a) Programa de Uso Público.
- b) Programa de Investigación.
- c) Programa de Conservación.
- d) Programa de Aprovechamientos, entre otros:
 - i) Forestal.
 - ii) Cinegético.
 - iii) Ganadero Extensivo.

3. Cada uno de estos Programas debe recoger como mínimo, los siguientes contenidos:

- a) Análisis, diagnóstico de situación y justificación del Programa.
- b) Relación de objetivos.
- c) Descripción de actuaciones.
- d) Medidas de gestión.
- e) Indicadores para el seguimiento y evaluación.
- f) Período de vigencia.

CORRECCION DE ERRORES

(Título I), donde dice:

«Capítulo I. Caracteres generales del PORN».

Debe decir: «Capítulo I. Normas generales».

(Título IV), donde dice:

«Capítulo I. Infraestructura viaria».

Debe decir: «Capítulo I. Infraestructuras viarias».

(Título IV), donde dice:

«Capítulo III. Instalaciones de tratamiento y eliminación de residuos».

Debe decir: «Capítulo III. Otras infraestructuras».

(Título IV), donde dice:

«Capítulo IV. Otras infraestructuras».

Debe decir: «Capítulo IV. Instalaciones de tratamiento y eliminación de residuos».

En el Título II, donde dice: «Capítulo I. Nuevas actuaciones en suelo no urbanizable».

Debe decir: «Capítulo I. Normas sobre actuaciones en suelo no urbanizable».

En el Título IV, donde dice: «Capítulo I. Sobre las infraestructuras viarias».

Debe decir: «Capítulo I. Infraestructuras viarias».

En el mismo Título, donde dice: «Capítulo II. Sobre las infraestructuras energéticas».

Debe decir: «Capítulo II. Infraestructuras energéticas».

En el mismo Título, donde dice: «Capítulo IV. De las instalaciones de tratamiento y eliminación de residuos».

Debe decir: «Capítulo IV. Instalaciones de tratamiento y eliminación de residuos».

En la página 324, «no es correcta la ubicación del artículo 15, y éste debe ir intercalado entre los artículos 14 y 16».